

27370

ESTATUTOS DE ASOCIACION DE SUPLIDORES DE MATERIALES ELECTRICOS (ASUME)

CAPITULO PRIMERO

CREACION-NOMBRE- OBJETO-DOMICILIO-DURACION

CREACION

ARTICULO PRIMERO: Queda constituida en fecha doce (12) del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982), según la Ley No. 520, Gaceta oficial No. 3139.

ARTICULO SEGUNDO: Tiene como nombre "ASOCIACION DE SUPLIDORES DE MATERIALES ELECTRICOS (ASUME), y tendrá un sello en forma rectangular que ostentará la siguiente inscripción: En la parte superior "Asociación de Suplidores de Materiales Eléctricos (ASUME); en la inferior, "Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana".

ARTICULO TERCERO: La Asociación tendrá por objeto:

- a) Promover el buen entendimiento, acercamiento y acuerdo entre sus asociados y los sectores vinculados a éstos;
- b) Fomentar el amor al trabajo, la inclinación hacia el adiestramiento práctico en los diversos artes y oficios, con fines educativos, deportivos y culturales en general;
- c) Exigir a sus asociados que sus medios de subsistencia sean honestos;
- d) La Asociación se encaminará preferiblemente hacia proyectos cooperativos en los cuales hará aportaciones materiales, educativos, técnicos y de supervisión y los beneficios de estos proyectos contribuirán al progreso socio-económico de sus asociados;
- e) Esta Asociación no podrá perseguir fines de lucro, políticos ni religiosos;
- f) Perseguirá la unificación de criterio entre sus asociados en las cuestiones de carácter comercial;
- g) La Asociación podrá formar parte de Federaciones y Confederaciones con fines similares a los de la Asociación, con el objeto de fortalecer los lazos de solidaridad y unificar la lucha en defensa de los derechos e intereses de cada uno de sus miembros;
- h) Los miembros de ASUME que tengan otros intereses comerciales e industriales, deberá dar prioridad y mejor tratamiento en la comercialización de sus productos a los miembros de la Asociación.

DOMICILIO

ARTICULO CUARTO: El domicilio principal de la Asociación estará ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y podrá formar filiales en todo el territorio nacional.

19

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

D.D.J

V.M.A

Fre

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

DURACION

ARTICULO QUINTO: La duración de la Asociación es por tiempo indefinido.

CAPITULO SEGUNDO

PERSONERIA JURIDICA

ARTICULO SEXTO: En virtud de la incorporación de esta Asociación, ésta adquirió personalidad jurídica en todo el territorio de la República Dominicana, lo que le permite, entre otras cosas:

- a) Comparecer como demandante o demandada por ante cualesquiera de nuestros Tribunales constituidos, de conformidad con el sistema judicial imperante al momento de su comparecencia;
- b) Concertar contratos, y en consecuencia, podrá arrendar, poseer o adquirir a título gratuito u oneroso, toda clase de bienes muebles e inmuebles; comprar, vender, traspasar y en cualquier otra forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir anticresis o en cualquier otra forma, gravar sus bienes muebles e inmuebles.
- c) En su condición de persona jurídica, podrá ejercer cualquier facultad que sea necesaria para realizar los actos antes citados.

CAPITULO TERCERO

ASOCIADOS

ARTICULO SEPTIMO: Podrán ser miembros de esta Asociación todas aquellas empresas que se dediquen a la representación, manufactura, importación, distribución, compra y venta de materiales o equipos eléctricos, tanto al detalle como al por mayor, y que estén legalmente constituidas, con un mínimo de un (1) año continuo en el ejercicio de su actividad.

DE LAS CLASES DE ASOCIADOS

ARTICULO OCTAVO: Habrán dos (2) clases de asociados:

- a) **MIEMBRO ACTIVO:** Todas las empresas que se dediquen a la representación, manufactura, importación, distribución, compra y venta de materiales o equipos eléctricos, tanto al detalle como al por mayor, y que cumplan con los deberes y obligaciones que para este tipo de miembro establecen los presentes Estatutos.
- b) **MIEMBRO HONORARIO:** Es aquella persona que a juicio de la Asamblea, por sus cualidades morales y actividad en favor del negocio de materiales eléctricos, sea aceptado como socio de este tipo. Dicho miembro tendrá derecho a voz en las Asambleas.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[Vertical handwritten notes and signatures on the left margin]

DE LA SOLICITUD DE INGRESO

ARTICULO NOVENO: La empresa solicitante deberá llenar el formulario confeccionado para tales fines, debiendo éste ser presentado, por lo menos por dos (2) miembros de la institución, quienes firmarán conjuntamente dicho formulario y darán referencia de la conducta comercial y moral del solicitante.

PARRAFO I: La solicitud será estudiada y examinada por el Consejo Directivo, el cual aprobará o rechazará al solicitante, previa consulta con los socios mediante circular con acuse de recibo que deberá ser devuelta con la aceptación o rechazo del candidato. Para fines de aprobación, el solicitante deberá recibir el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros activos. En caso de que la circular no fuese contestada a los treinta (30) días de la fecha de envío, la solicitud será considerada como aceptada.

PARRAFO II: Una vez aprobada la solicitud, se le informará al socio de su aceptación, mediante carta con acuse de recibo, a fin de que éste cumpla con los requerimientos relativos a su admisión.

ARTICULO DECIMO: La calidad de asociado se adquiere cuando el candidato aprobado pague su cuota de admisión, y le sea expedido su recibo correspondiente por el Tesorero.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La cuota de admisión y la cuota trimestral serán establecidas por el Consejo Directivo y refrendadas por la Asamblea General.

PARRAFO: El Consejo Directivo queda facultado para, en caso de necesidad, aumentar o rebajar las cuotas en su forma y tiempo de pago.

OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Son obligaciones de cada uno de los miembros de la Asociación, entre otras, las siguientes:

- a) Respetar y hacer respetar los Estatutos de la Asociación, así como las Resoluciones y Reglamentos adoptados por la Asamblea General o por el Consejo Directivo;
- b) Respetar a cada uno de los miembros de la Asociación en su doble calidad de Asociado y Comerciante;
- c) Respetar las leyes que rigen el Derecho Comercial, Decretos y Resoluciones Comerciales emanados de los organismos gubernamentales;
- d) Pagar con puntualidad la cuota preestablecida por el Consejo Directivo y refrendada por la Asamblea;

V.M.A.
fr
D.W.
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

e) Cumplir con los trabajos que se le asignen así como participar activamente en las comisiones para las cuales son designados, con el fin de lograr el mejor desenvolvimiento de las actividades de la Asociación;

f) Asistir a todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

DE LOS DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO DECIMO TERCERO: La empresa asociada será representada por su Presidente, pudiendo también autorizar un representante que sea miembro de la empresa, entendiéndose por miembro cualquier accionista, ejecutivo o empleado, debidamente apoderado mediante comunicación escrita firmada por el Presidente o quien esté legalmente a cargo en ese momento, especificando el alcance y la duración del mandato.

CAPITULO CUARTO

DIRECCION DE LA ASOCIACION

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Dirección de la Asociación estará a cargo, en orden jerárquico, por los siguientes organismos:

- a) Asamblea General
- b) Consejo Directivo
- c) Tribunal Disciplinario y
- d) Comisiones Especiales

ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Asamblea general es el organismo legislativo de la Asociación y está constituida por la universalidad de los Asociados. Sus deliberaciones y Resoluciones adoptadas de conformidad con la Ley y estos Estatutos, obligan a todos los Asociados, tanto presentes como los ausentes. La Asamblea General puede ser Ordinaria o Extraordinaria.

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los asociados se reunirán en Asamblea General Ordinaria Anual el último jueves del mes de agosto de cada año, en la fecha y hora que se indique en la circular enviada al efecto.

PARRAFO I: La Asamblea General Ordinaria Anual elegirá el Consejo Directivo y el Tribunal Disciplinario.

V.M.A.
H.C.
D.O.J -
[Handwritten marks and signatures on the left margin]

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

PARRAFO II: Las autoridades elegidas según el párrafo anterior, tomarán posesión de sus cargos dentro de los SESENTA (60) días subsiguientes.

PARRAFO III: El Presidente y el Tesorero elegidos en la Asamblea General Ordinaria Anual podrán integrarse al Consejo Directivo existente como Observadores.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Son atribuciones exclusivas de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Aprobar o enmendar el Acta de la Asamblea anterior;
- b) Conocer los informes del Presidente, del Tesorero y de los diferentes comisionados o comisiones así como el estado descriptivo de los ingresos y egresos;
- c) Conocer, aprobar, enmendar o realizar las mociones presentadas por el Consejo Directivo;
- d) Conocer cualquier asunto indicado en la Circular de Convocatoria, siempre que el mismo no sea de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria.

PARRAFO: Además de la Asamblea General Ordinaria Anual, la asamblea podrá reunirse ocasionalmente para cumplir con sus atribuciones.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Los Asociados pueden reunirse en Asamblea General Extraordinaria por una Convocatoria, ya sea del Presidente o de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, o a solicitud de una cantidad de asociados que representen por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de la matrícula. En este último caso, los solicitantes deberán dirigirse al Presidente por carta certificada, con copia a los demás miembros del Consejo Directivo, quien estará obligado a hacer la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la carta solicitud.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La Asamblea General Extraordinaria se reunirá para conocer asuntos especificados en la Convocatoria y los cuales impliquen modificación de los Estatutos o disolución de la asociación.

ARTICULO VIGESIMO: La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria tendrá quórum cuando asistan la mitad más uno de los asociados.

PARRAFO: A falta de quórum, se hará una segunda convocatoria para media hora después y la Asamblea sesionará válidamente con cualquier cantidad de miembros presentes, pero siendo necesario siempre el voto favorable de la mitad más uno de los presentes, para aprobar los asuntos sometidos a la consideración de la Asamblea.

V.M.A.
Fre
D.D.S

Aut
Or
S
Jp.
J
J

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las deliberaciones de las Asambleas Generales podrán ser aprobadas por medio de actas redactadas por el Secretario General de la Asociación y visadas por el Presidente de la Asamblea.

CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El Consejo Directivo de la Asociación, será elegido por una Asamblea General Ordinaria que se celebrará el último jueves del mes de agosto de cada año, convocada conforme al Artículo 16 de los presentes Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Consejo Directivo estará compuesto por once (11) miembros a saber: un Presidente, un Vicepresidente, un Vicepresidente Regional, un Tesorero, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Primer, un Segundo, un Tercer, un Cuarto, un Quinto, y un Sexto Vocal.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Consejo Directivo durará un (1) año en sus funciones.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las condiciones necesarias para ser aceptado como Candidato a la Presidencia, Vicepresidencia y Tesorería de la Asociación son las siguientes:

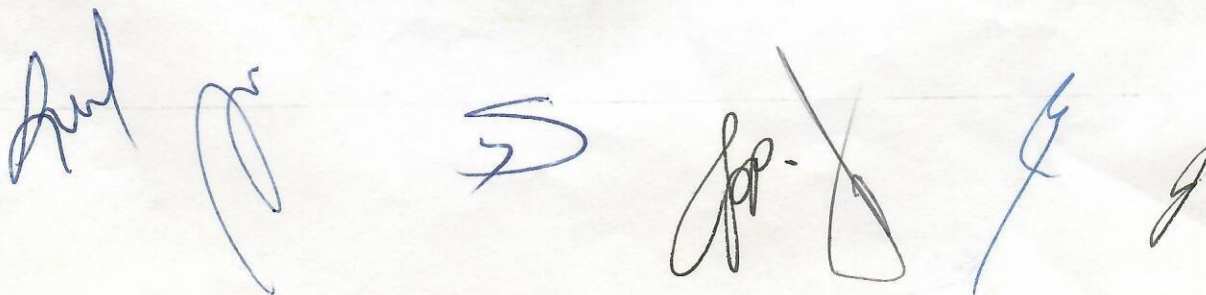
- a) Tener dos(2) años siendo miembro activo de la Asociación;
- b) Haber pertenecido a una Directiva;
- c) No haber recibido sanciones en la Asociación en los últimos dos (2) años;
- d) Gozar de solvencia moral y económica dentro del comercio nacional;
- e) Asistencia asiduamente notoria.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Consejo Directivo tendrá las más amplias facultades para la libre administración de las operaciones de la Asociación, así como poderes tan amplios como en derecho fuere necesario, para administrar los bienes y para ejercer toda clase de actos judiciales o extrajudiciales sin obstáculo alguno, de conformidad con las leyes. En tal virtud podrá:

- 1) Representar a la Asociación frente a los terceros y ante los Tribunales de la República;
- 2) Determinar los gastos de Administración;
- 3) Celebrar todos los contratos que favorezcan al desarrollo de la Asociación.

V.M.A.
Frc
D.O.J



- 4) Abrir cuentas corrientes en los bancos nacionales y extranjeros y girar con cargo a las mismas. Todos los cheques que se giren sobre las cuentas bancarias abiertas, deben estar firmados conjuntamente por el Presidente y el Tesorero, o los sustitutos de éstos;
- 5) Tomar inscripción de hipotecas o cualesquiera otros privilegios otorgados cuando proceda, o la cancelación de los mismos;
- 6) Nombrar Abogados, convenir con éstos el pago de sus honorarios, ejecutar sentencias, practicar toda clase de embargos, asentir y disentir, establecer recursos, sean éstos ordinarios o extraordinarios;
- 7) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y fijar el ORDEN DEL DIA;
- 8) Decidir sobre todos los asuntos que tienen carácter administrativo; y
- 9) Designar las Comisiones Permanentes.

OBLIGACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Entre las obligaciones del Consejo Directivo, independientemente de las funciones del mismo que se le atribuyen en el artículo Vigesimo Sexto (26) de estos Estatutos, están las siguientes:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, cumplir y hacer cumplir las Decisiones de las Asambleas Generales;
- b) Ejecutar las sentencias dictadas por el Tribunal Disciplinario;
- c) Presentar al término de su mandato los Estados Financieros debidamente auditados por una firma reconocida de Contadores Públicos Autorizados;
- d) Tendrá a su cargo la conservación y protección de todos los muebles e inmuebles de la Asociación;
- e) El Consejo Directivo de la Asociación se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes en sesión Ordinaria o Extraordinaria, según el caso, siempre que sea citado para ello por el Presidente o por dos (2) de los miembros del Consejo Directivo. El quórum para funcionar válidamente será de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo, siempre y cuando entre ellos se encuentre el Presidente o quien haga sus veces;
- f) De cada sesión se levantarán Actas en donde se consignarán las Resoluciones que fueran adoptadas. Las Resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

V.H.P.
Fic

D.O.S.



ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Presidente y el Tesorero tendrán derecho a una asignación mensual para gastos de representación, la cual debe ser aprobada por una Asamblea General Ordinaria.

LIMITACIONES EN LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Será necesario tener la aprobación de una Asamblea General convocada al efecto para:

- a) Vender, comprar, ceder, enajenar, transferir, hipotecar, arrendar, poner en garantía cualquier inmueble;
- b) Comprometer la Asociación con contratos que excedan de doce (12) meses, a excepción de los contratos laborales que estarán regidos estrictamente por el Código de Trabajo vigente, así como los de servicios públicos;
- c) Servir de garante o fiador a personas físicas o jurídicas; y
- d) Vender, consignar, ceder, enajenar, transferir, arrendar, poner en garantía cualquier mueble de valor superior a los Veinte y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 25,000.00).

PARRAFO: Estas limitaciones no incluyen las compras de los artículos que la Asociación distribuye entre sus asociados.

DEL PRESIDENTE

ARTICULO TRIGESIMO: Sus atribuciones:

- a) Presidir las reuniones del Consejo Directivo, así como las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias; en caso de empate de las votaciones, tendrá voto deliberativo. Hará cumplir las Resoluciones de las Asambleas y del Consejo, quien en unión con el Secretario General firmará las Actas que se levanten en esos organismos;
- b) Firmará conjuntamente todos los documentos de la Asociación.

DEL VICEPRESIDENTE

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Sus atribuciones:

- a) Sustituir al Presidente en todas sus atribuciones en ausencia de éste;
- b) El Vicepresidente Regional, por su parte, representará al Presidente en la región que sea designado, captará nuevos socios y organizará actividades regionales.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VMA
Frc

D.D.J.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

DEL TESORERO

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Sus atribuciones:

- a) Tendrá a su cargo conjuntamente con el Presidente la conservación de los fondos de la Asociación; a tales fines supervisará la contabilidad y los Estados Financieros.
- b) Firmará conjuntamente con el Presidente o el que haga sus veces, los cheques y los documentos de carácter financieros;
- c) Rendirá un informe mensual ante la Asamblea de los ingresos y egresos.

DEL SECRETARIO DE ACTAS Y CORRESPONDENCIAS

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Sus atribuciones:

- a) Redactar y firmar conjuntamente con el Presidente las actas de las Asambleas y del Consejo Directivo;
- b) Tomar el acta de la reunión del día.

DE LOS VOCALES

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Sus atribuciones:

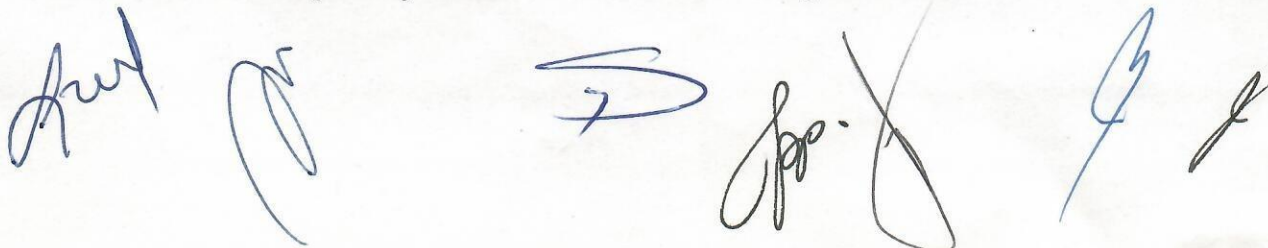
- a) El Primer Vocal será el sustituto del Vicepresidente, del Presidente en ausencia del Vicepresidente, así como del Tesorero y del Secretario de Actas y Correspondencias en ausencia de éstos;
- b) En orden jerárquico, será sustituido el Primer Vocal por el Segundo, el Segundo Vocal por el Tercero, y así sucesivamente. Para sustituir los vocales faltantes, se someterá una lista de tres (3) miembros, a la Asamblea, con el fin de que sean elegidos los sustitutos.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Todo miembro del Consejo Directivo que presentare renuncia, deberá permanecer en sus funciones, hasta tanto fuese designado quien deberá sustituirlo.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: El Tribunal Disciplinario es el organismo encargado de mantener el orden jurídico que rige nuestra institución.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Este Tribunal estará integrado por cinco (5) miembros activos en pleno ejercicio de sus derechos de la siguiente manera:



- a) Un Juez-Presidente;
- b) Un Juez Primer Sustituto del Presidente;
- c) Un Juez Segundo Sustituto del Presidente;
- d) Acusador; y
- e) Un sustituto del Acusador.

PARRAFO: No podrán ser miembros del Tribunal Disciplinario, aquellos Asociados que tengan funciones específicas al momento de la elección, viéndose impedidos a desempeñar funciones de Dirección como: ser miembros del Consejo Directivo o de una de las Comisiones Especiales.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Los miembros del Tribunal Disciplinario serán presentados por la Comisión Electoral en una plancha de por lo menos siete (7) asociados y serán elegidos anualmente por la Asamblea General y por ende durarán un (1) año en sus funciones.

PARRAFO: El orden jerárquico será determinado de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos en la elección.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: El Tribunal Disciplinario es apoderado de los casos de indisciplina o violación de los Estatutos, Reglamentos o Resoluciones, por cualquier miembro de la Asociación en pleno ejercicio de sus derechos, por intermedio del Acusador.

PARRAFO: El expediente acusador deber ir debidamente formalizado por el Tribunal Disciplinario. En caso de que el mismo no se encuentre formalizado, el Acusador quedará facultado para hacerlo.

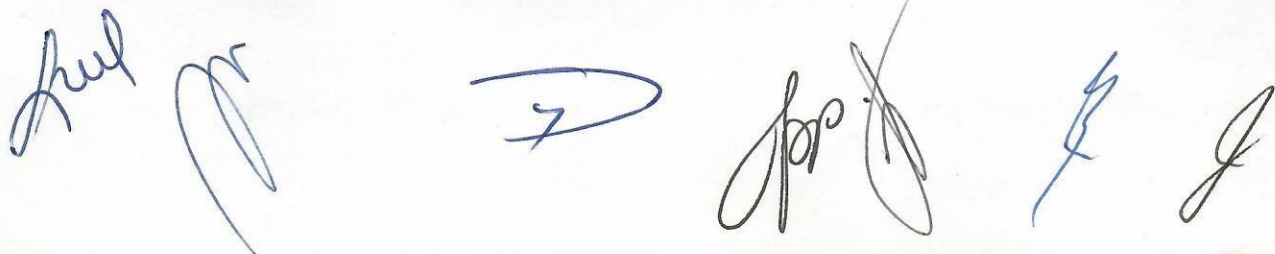
ARTICULO CUATRIGESIMO: El Tribunal no podrá deliberar válidamente sin el Acusador o el Sustituto de éste; en el entendido de que el Acusador hará las veces de Fiscal.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTICULO CUATRIGESIMO PRIMERO: Las atribuciones generales del Tribunal Disciplinario son:

- a) Constituirse en las reuniones que celebre como Tribunal de Primera Instancia, para conocer y fallar sobre cualquier falta cometida por un miembro de la Asociación;
- b) El Tribunal Disciplinario debe constituirse en audiencia dentro de los primeros quince (15) días, de haber recibido por escrito cualquier cargo contra un miembro de la Asociación;
- c) Asistir regularmente a las sesiones que celebre este Tribunal;

VMA
Fre
D.D.J.



- e) Expulsión definitiva; y
- f) Sanciones combinadas desde el Acápite a) hasta el d), inclusive, a discreción del Tribunal Disciplinario.

ARTICULO CUATRIGESIMO CUARTO: En aquellos casos en que la sanción sea pecuniaria, el condenado o sancionado deberá efectuar el pago de la multa en un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles, plazo que comienza a partir de haberle notificado la sanción. El Consejo Directivo ingresará los valores por el concepto indicado a los fondos comunes de la Asociación.

PARRAFO: Transcurrido el plazo para el pago de la multa, sin haberlo realizado, el Consejo Directivo estará facultado para suspender al Asociado de sus derechos como miembro de nuestra asociación, en forma temporal y definitiva después de transcurrir noventa (90) días sin haber cumplido con su obligación.

TRIBUNAL DE APELACION

ARTICULO CUATRIGESIMO QUINTO: En el caso de sanciones graves, el sancionado podrá apelar la sentencia del tribunal Disciplinario, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, después de haberse notificado la sanción. Esta apelación será conocida por un tribunal superior compuesto por tres (3) miembros prominentes de la Asociación, elegidos por una Asamblea, luego de ser sometidos por el Consejo Directivo.

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTICULO CUATRIGESIMO SEXTO: Las Comisiones Especiales son organismos auxiliares del Consejo Directivo, encargados de estudiar y preparar determinados trabajos o de ejecutar acuerdos especiales tomados por el Consejo Directivo. Sus integrantes en número no menor de tres (3) por cada comisión, serán designados por el Consejo Directivo por el tiempo que fuere necesario. El Presidente del Consejo Directivo nombrará el Presidente y los Secretarios de las Comisiones.

ARTICULO CUATRIGESIMO SEPTIMO: Se formarán las Comisiones Especiales que fueren necesarias, específicamente:

- a) Comisión de Afiliación
- b) Comisión Electoral

COMISION DE AFILIACION

ARTICULO CUATRIGESIMO OCTAVO: La comisión de afiliación se encargará de estudiar y examinar las solicitudes de ingreso de nuevos asociados y hará las

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

[Vertical handwritten notes on the left margin: V.M.A., FIC, D.D.]

recomendaciones necesarias al Consejo Directivo, quién tendrá la facultad de aprobarlos o rechazarlos.

COMISION ELECTORAL

ARTICULO CUATRIGESIMO NOVENO: La Comisión Electoral se encargará de preparar, ejecutar y supervisar las elecciones y levantará Acta donde conste el desarrollo de la misma, así como la proclama de los candidatos ganadores.

Dicha Comisión es Soberana y actuará con plenos poderes durante el transcurso de la Asamblea Eleccionaria.

CAPITULO QUINTO

ELECCIONES-VOTACIONES

ARTICULO QUINCAGESIMO: Todas las votaciones, con excepción de las que se refieran a las elecciones de los organismos de direcciones de la Asociación, podrán ser realizadas oralmente levantando el brazo, o por escrito en forma secreta, según lo decida la Asamblea a proposición del Presidente de la misma.

PARRAFO: Las votaciones que se hagan en forma secreta serán en papeles en blanco y sellado.

ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO: La elección del Consejo Directivo será de la siguiente manera:

- a) La Comisión Electoral fijará la fecha, el lugar y hora de las elecciones;
- b) Las elecciones se realizarán en planchas con la cantidad de miembros que establecen los Estatutos;
- c) Cada plancha debe tener nombres en vez de números;
- d) Ninguna persona con menos de dos (2) años como asociado podrá postularse para el cargo de Presidente, Vicepresidente o Tesorero. Para optar por este cargo, debe haber trabajado por lo menos en una Directiva y además tener solvencia moral y económica;
- e) Las planchas deben ser presentadas a la Comisión Electoral debidamente firmada por sus integrantes dentro del plazo establecido por dicha Comisión para tales fines.
- f) Las votaciones para elegir los integrantes de los organismos, se harán en papeles impresos y sellados con los nombres y cargos de los candidatos que forman la plancha, de

V.M.A.
RC
D.D.J.
[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

los cuales el votante escogerá la plancha a su gusto, la introducirá en el sobre y la depositará en la urna;

g) La Comisión Electoral podrá considerar nulos los votos siguientes:

1. Los sobres que contengan más de una (1) plancha.
2. Los sobres en blanco.
3. Las boletas que encuentren mutiladas, rayadas con nombres adicionales.

h) La Comisión Electoral tendrá facultad para crear cualquier mecanismo con el fin de regular las elecciones, que no estén contemplados en los Estatutos, así como aceptar o rechazar cualquier voto que tenga alguna irregularidad no prevista al abrir el sobre de votaciones.

CAPITULO SEXTO

AÑO SOCIAL

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO: El año social de la Asociación comienza el día primero (1) de octubre y termina el día treinta (30) de septiembre de cada año.

DEPOSITO DE DOCUMENTOS

El Presidente de la Asociación está autorizado para solicitar la incorporación de la institución y depositar los documentos constitutivos de esta Asociación en la Secretaría del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA LIQUIDACION

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO: Para los fines de liquidación de la asociación, si así lo decidiera una Asamblea General Extraordinaria convocada para tales fines, cada año completo de permanencia ininterrumpida como miembro de la Asociación, le dará derecho a una parte proporcional de los bienes de la misma, después de pagar las deudas y compromisos económicos.

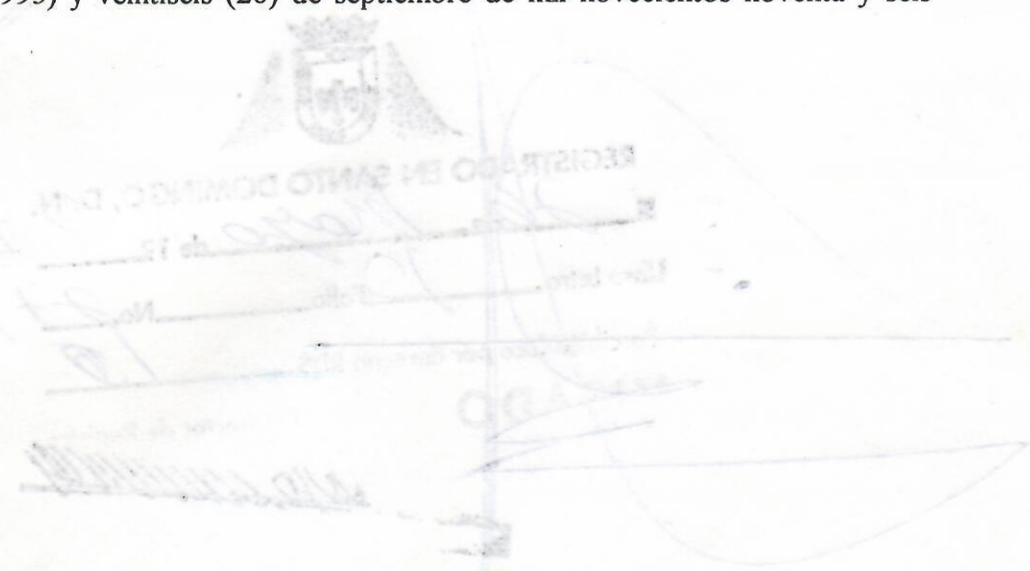
PARRAFO: En caso de disolución por voluntad expresa de la mayoría de los asociados, se designará a uno o más miembros, para que procedan a la liquidación del patrimonio de la

V.M.A.
RC
D.D.J.-
[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signatures and initials]

Asociación, debiendo decidirse por mayoría, a que otra institución de iguales fines deberá donarse el activo resultante. Si no hay acuerdo sobre este punto, el Estado dominicano pasará a ser propietario de los bienes de la asociación disuelta, de conformidad con el artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 520 de 1920, modificada por la Ley No. 666 de 1982.

Hechos y firmados en fecha quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), y modificados en fecha catorce (14) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).



[Handwritten signatures and initials on the left margin]
V.M.A.
Fic
D.D.J.
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]



REGISTRADO EN SANTO DOMINGO, D.N.

de 26 de Mayo de 1997

Libro Letra 10 Folio No. 27320

Percibido por derecho RD\$ 10

VISADO

El Director de Registro

[Signature]

[Large blue scribble]

ANEXOS
15
200
MAY 27 1997

[Faint signatures and markings at the bottom]